INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/702/2012/II

PROMOVENTE: ------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXTILLA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS

BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/702/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz, y;

RESULTANDO

I. El día veintiuno de agosto de dos mil doce, -------, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxtilla, Veracruz, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del mismo día veintiuno de agosto de dos mil doce, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cuatro a seis y que le correspondiera el número de folio 00348212 de la citada plataforma electrónica, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

"De 2004 a la fecha de todas la patrullas y camionetas patrullas, compradas desde Chrysler u otras marcas u motos hasta esta fecha u otras marcas en SSP / PGJ / Municipios.

Se solicita los documentos que acrediten :

- 1. La marca
- 2. Modelo
- 3. Año
- 4. Numero de Vin. Con su numero economico de la patrulla
- 5. Numero de pedimento de importación
- 6. Una factura por patrulla o camioneta patrulla o moto por contrato de renta o venta

- 7. Kilómetros que tiene cada una
- 8. Monto gastado en mantenimiento que tiene cada uno
- 9. Empresa que le dio o da el servicio
- 10. Empresa que lo vendió o rentó
- 11. copia del Contrato
- 12. Estudio de mercado por contrato
- 13. Propuestas económicas de cada una de las empresas participantes detallando el costo del vehículo o moto y de cada componente del equipamiento, marca, modelo, costo
- 14. Origen de los recursos erogados en seguridad, foseg, federal, u el origen que sea informarlo o acreditarlo con doc.
- 15. Para todas, se solicita entreguen los documentos por el cual se les instruyo a comprar patrullas con determinadas características que les obligo a comprar SURU de Nissan o Chrysler, Torretas Whelen y el Radio Tetra o tetrapol o con pantalla de color EADS y empresa que le da servicio a estos radios o torretas cuando fallan y copia de una factura de reparación o mantenimiento de estos.
- 16. Para aquellas que realizaron adjudicación directa o invitación a 3 proveedores, se solicita los documentos con los que justificaron hacer la compra así

DE TODO COSTOS CON IVA Y SIN IVA

- 1. Costo del auto o moto o camioneta
- 2. Costo detallado del radio
- 3. Su modelo
- 4. Marca de la torreta
- 5. Modelo y costo
- 6. De todo el equipamiento su costo por concepto
- 7. Costo global del auto y del equipamiento por marca.
- 8. Empresa que da mantenimiento al radio y la torreta
- 9. El radio EADS o otra marca tiene la función de GPS que reporta la ubicación de la patrulla, que área solicito este sistema, se solicita los documentos que soporten las características del radio EADS con la función GPS y que área tiene el acceso a localizar las patrullas de al SSP y PGJ en su infraestructura pagada a EADS u otra se solicita el número de repetidores, su costo .
- 11. Cuantos puntos y repetidores en los alrededores de Veracruz tienen con el sistema EDAC y cuantos puntos y repetidores tienen ahora con el sistema TETRA.
- 12. Montos pagados a EADS u otras empresa en toda la infraestructura tetra detallando el equipo, modelo, marca, costo y en todos los radios, con modelo y marca costo de todas las patrullas camionetas y autos o sectores con bases fijas
- 13. Monto y datos iguales al punto 12 de la red EDACs que tenia antes.

Lo mismo aplica y se solicita para la PGJ inclusive en su radio Tectronics

OJO en copias que sean legibles" (sic)

"no entrego nada ni dio respuesta , se alega la entrega de todo lo solicitado a efectos de rendición de cuentas y cumplimiento a sus obligaciones de transparencia".(sic)

- III. En fecha once de septiembre de dos mil doce, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/702/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.
- **IV.** Por acuerdo fechado en diecinueve de septiembre de dos mil doce el Consejero Ponente acordó:
- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz;
- B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del Sistema Infomex Veracruz de fecha once de septiembre de dos mil doce con número de folio PF00041312; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce con número de folio 00348212; y 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha once de septiembre de dos mil doce;
- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ______ de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones;
- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la parte recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
- E) Fijar las once horas del día tres de octubre dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce.
- **V.** A las once horas del día tres de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que ninguna de las partes se encontró presente, ni tampoco documento alguno enviado por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la parte promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación al

sujeto obligado, se tuvieron por precluídos sus derechos de presentar alegatos en el presente procedimiento. Al mismo tiempo, visto el estado procesal que quarda el presente expediente, en especial el proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce que obra en el sumario, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado vía Sistema Infomex Veracruz en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, según consta en diligencia y razón levantada por el personal actuario de este órgano, sin que hasta la fecha haya comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que hava lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f). Diligencia notificada a las partes en fecha cinco de octubre de dos mil doce.

VI. Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Sistema Infomex-Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, la cual es un medio autorizado conforme a lo dispuesto por los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley 848, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que se advierte claramente el nombre de la parte recurrente, dirección de correo electrónico de la parte recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información:
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud:
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la falta de respuesta y por consiguiente la no entrega de la información en los términos solicitados, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a diez del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día veintiuno de agosto de dos mil doce, por lo que se determinó como plazo para empezar a computar la fecha para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el mismo día veintiuno de agosto de dos mil doce, feneciendo el día cuatro de septiembre de dos mil doce.
- B. Consecuentemente, el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el cinco de septiembre de dos mil doce, feneciéndose dicho plazo el día veintisiete de septiembre de dos mil doce.

C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día once de septiembre de dos mil doce, es decir al **quinto** día de los quince días hábiles con los que contó la ahora parte recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, al no atender la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, ------, el once de septiembre de dos mil doce, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resquardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI y 9 de la Ley de la materia, y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia previstas por la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley 848, ello al derivar de las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes; así al ser lo requerido correspondiente a: "De 2004 a la fecha de todas la patrullas y camionetas patrullas, compradas desde Chrysler u otras marcas u motos hasta esta fecha u otras marcas en SSP / PGJ / Municipios. Se solicita los documentos que acrediten : 1. La marca 2. Modelo 3. Año 4. Numero de Vin. Con su numero economico de la patrulla 5. Numero de pedimento de importación 6. Una factura por patrulla o camioneta patrulla o moto por contrato de renta o venta 7. Kilómetros que tiene cada una 8. Monto gastado en mantenimiento que tiene cada uno 9. Empresa que le dio o da el servicio 10. Empresa que lo vendió o rentó 11. copia del Contrato 12. Estudio de mercado por contrato 13. Propuestas económicas de cada una de las empresas participantes detallando el costo del vehículo o moto y de cada componente del equipamiento, marca, modelo, costo 14. Origen de los recursos erogados en seguridad, foseg, federal, u el origen que sea informarlo o acreditarlo con doc. 15. Para todas, se solicita entreguen los documentos por el cual se les instruyo a comprar patrullas con determinadas características que les obligo a comprar SURU de Nissan o Chrysler, Torretas Whelen y el Radio Tetra o tetrapol o con pantalla de color EADS y empresa que le da servicio a estos radios o torretas cuando fallan y copia de una factura de reparación o mantenimiento de estos. 16. Para aguellas que realizaron adjudicación directa o invitación a 3 proveedores, se solicita los documentos con los que justificaron hacer la compra así DE TODO COSTOS CON IVA Y SIN IVA 1. Costo del auto o moto o camioneta 2. Costo detallado del radio 3. Su modelo 4. Marca de la torreta 5. Modelo y costo 6. De todo el equipamiento su costo por concepto 7. Costo global del auto y del equipamiento por marca. 8. Empresa que da mantenimiento al radio y la torreta 9. El radio EADS o otra marca tiene la función de GPS que reporta la ubicación de la patrulla, que área solicito este sistema, se solicita los documentos que soporten las características del radio EADS con la función GPS y que área tiene el acceso a localizar las patrullas de al SSP y PGJ en su infraestructura pagada a EADS u otra se solicita el número de repetidores, su costo . 11. Cuantos puntos y repetidores en los alrededores de Veracruz tienen con el sistema EDAC y cuantos puntos y repetidores tienen ahora con el sistema TETRA. 12. Montos pagados a EADS u otras empresa en toda la infraestructura tetra detallando el equipo, modelo, marca, costo y en todos los radios, con modelo y marca costo de todas las patrullas camionetas y autos o sectores con bases fijas 13. Monto y datos iguales al punto 12 de la red EDACs que tenia antes..." (sic), entonces debe proporcionarla con las reservas legales correspondientes. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 8.1. fracción XIV, 11, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los

documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Para demostrar sus aseveraciones la parte promovente exhibió como prueba el acuse de recibo de la solicitud de información de veintiuno de agosto de dos mil doce que obra a fojas cinco a ocho del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, 49, 50 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Documental que relacionada con la notificación que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce el personal actuario de este Instituto hiciera vía Sistema Infomex Veracruz, visible a fojas treinta y cuatro a treinta y seis del sumario, hacen prueba plena para este Consejo General que el Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz, además de omitir dar respuesta a la solicitud de información del incoante, se abstuvo de dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, aún y cuando fue debidamente emplazado.

Por lo que al existir constancias en autos que permiten a este Consejo General en un primer término, determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracción XIV, 11, 18, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que deviene FUNDADO el agravio hecho valer por el incoante.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

Primeramente, ------ solicitó al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz, información consistiendo su planteamiento en: "De 2004 a la fecha de todas la patrullas y camionetas patrullas, compradas desde Chrysler u otras marcas u motos hasta esta fecha u otras marcas en SSP / PGJ / Municipios. Se solicita los documentos que acrediten : 1. La marca 2. Modelo 3. Año 4. Numero de Vin. Con su numero economico de la patrulla 5. Numero de pedimento de importación 6. Una factura por patrulla o camioneta patrulla o moto por contrato de renta o venta 7. Kilómetros que tiene cada una 8. Monto gastado en mantenimiento que tiene cada uno 9. Empresa que le dio o da el servicio 10. Empresa que lo vendió o rentó 11. copia del Contrato 12. Estudio de mercado por contrato 13. Propuestas económicas de cada una de las empresas participantes detallando el costo del vehículo o moto y de cada componente del equipamiento, marca, modelo, costo 14. Origen de los recursos erogados en seguridad, foseg, federal, u el origen que sea informarlo o acreditarlo con doc. 15. Para todas, se solicita entreguen los documentos por el cual se les instruyo a comprar patrullas con determinadas características que les obligo a comprar SURU de Nissan o Chrysler, Torretas Whelen y el Radio Tetra o tetrapol o con pantalla de color EADS y empresa que le da servicio a estos radios o torretas cuando fallan y copia de una factura de reparación o mantenimiento de estos. 16. Para aguellas que realizaron adjudicación directa o invitación a 3 proveedores, se solicita los documentos con los que justificaron hacer la compra así DE TODO COSTOS CON IVA Y SIN IVA 1. Costo del auto o moto o camioneta 2. Costo detallado del radio 3. Su modelo 4. Marca de la torreta 5. Modelo y costo 6. De todo el equipamiento su costo por concepto 7. Costo global del auto y del equipamiento por marca. 8. Empresa que da mantenimiento al radio y la torreta 9. El radio EADS o otra marca tiene la función de GPS que reporta la ubicación de la patrulla, que área solicito este sistema, se solicita los documentos que soporten las características del radio EADS con la función GPS y que área tiene el acceso a localizar las patrullas de al SSP y PGJ en su infraestructura pagada a EADS u otra se solicita el número de repetidores, su costo . 11. Cuantos puntos y repetidores en los alrededores de Veracruz tienen con el sistema EDAC y cuantos puntos y repetidores tienen ahora con el sistema TETRA. 12. Montos pagados a EADS u otras empresa en toda la infraestructura tetra detallando el equipo, modelo, marca, costo y en todos los radios, con modelo y marca costo de todas las patrullas camionetas y autos o sectores con bases fijas 13. Monto y datos iguales al punto 12 de la red EDACs que tenia antes. Lo mismo aplica y se solicita para la PGJ inclusive en su radio Tectronics OJO en copias que sean legibles" (sic), de lo cual al no obtener respuesta por parte del sujeto obligado, entonces el solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la diez de actuaciones.

En segundo lugar, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al no dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos, definió la negativa de acceso a la información, confirmándose esta con la omisión del sujeto obligado a comparecer al recurso de revisión, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) de dicho proveído.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz, no cumplió.

Así se tiene que de lo requerido por el recurrente en su solicitud de información que por vía Sistema Infomex-Veracruz hiciera al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz es información que constituye tanto información pública como reservada o confidencial, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente, información relacionada además con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley 848, ello al derivar de las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato; y que a detalle del Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, que señala que en la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando: a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento del contrato; siendo lo requerido relativo a conocer "De 2004 a la fecha de todas la patrullas y camionetas patrullas, compradas desde Chrysler u otras marcas u motos hasta esta fecha u otras marcas en SSP / PGJ / Municipios. Se solicita los documentos que acrediten : 1. La marca 2. Modelo 3. Año 4. Numero de Vin. Con su numero economico de la patrulla 5. Numero de pedimento de importación 6. Una factura por patrulla o camioneta patrulla o moto por contrato de renta o venta 7. Kilómetros que tiene cada una 8. Monto gastado en mantenimiento que tiene cada uno 9. Empresa que le dio o da el servicio 10. Empresa que lo vendió o rentó 11. copia del Contrato 12. Estudio de mercado por contrato 13. Propuestas económicas de cada una de las empresas participantes detallando el costo del vehículo o moto y de cada componente del equipamiento, marca, modelo, costo 14. Origen de los recursos erogados en seguridad, foseg, federal, u el origen que sea informarlo o acreditarlo con doc. 15. Para todas, se solicita entreguen los documentos por el cual se les instruyo a comprar patrullas con determinadas características que les obligo a comprar SURU de Nissan o Chrysler , Torretas Whelen y el Radio Tetra o tetrapol o con pantalla de color EADS y empresa que le da servicio a estos radios o torretas cuando fallan y copia de una factura de reparación o mantenimiento de estos. 16. Para aquellas que realizaron adjudicación directa o invitación a 3 proveedores, se solicita los documentos con los que justificaron hacer la compra así DE TODO COSTOS CON IVA Y SIN IVA 1. Costo del auto o moto o camioneta 2. Costo detallado del radio 3. Su modelo 4. Marca de la torreta 5. Modelo y costo 6. De todo el equipamiento su costo por concepto 7. Costo global del auto y del equipamiento por marca. 8. Empresa que da mantenimiento al radio y la torreta 9. El radio EADS o otra marca tiene la función de GPS que reporta la ubicación de la patrulla, que área solicito este sistema, se solicita los documentos que soporten las características del radio EADS con la función GPS y que área tiene el acceso a localizar las patrullas de al SSP y PGJ en su infraestructura pagada a EADS u otra se solicita el número de repetidores, su costo . 11. Cuantos puntos y repetidores en los alrededores de Veracruz tienen con el sistema EDAC y cuantos puntos y repetidores tienen ahora con el sistema TETRA. 12. Montos pagados a EADS u otras empresa en toda la infraestructura tetra detallando el equipo, modelo, marca, costo y en todos los radios, con modelo y marca costo de todas las patrullas camionetas y autos o sectores con bases fijas 13. Monto y datos iguales al punto 12 de la red EDACs que tenia antes. ..." (sic)"; Información misma que encuadra y forma parte de la que el sujeto obligado genera en virtud de las obligaciones de transparencia antes enunciadas, pero que sin embargo también contiene de la que en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que regula que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas.

Así, dicha información que la entidad municipal detenta en virtud de que el referido sujeto obligado es la autoridad que tiene la competencia por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 34, 35 fracciones III, IV, V, VI, VII y XXV inciso h), 40 fracción III y 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 1, 9, 12, 24, 110, 111 y 112 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, la revisión y estudio deviene procedente respecto de lo relacionado a la solicitud; por lo que se obtuvo que la información requerida no fue entregada al solicitante por el sujeto obligado, conforme a su obligación de proporcionarla. Es por eso que al definir que existe información pública vinculada con obligaciones de transparencia que deben ser publicadas en el portal de transparencia o tablero correspondiente del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz, información necesariamente la genera, lo que hace posible su entrega en la modalidad en que lo haya hecho y en términos del artículo 8.1 fracción XIV en relación con el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, en el entendido que ello se refiere únicamente a los puntos marcados con los numéricos 1 a 16 (de la primera parte de la solicitud) y 1 a 8 (de la segunda parte de la solicitud).

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° fracción II de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, así como lo dispuesto en el diverso 9° de la Ley 848 que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal virtud, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta, siendo su obligación entregarla al recurrente atento a lo solicitado a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

Por tanto, en razón de que se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite como es el presente caso.

De acuerdo al análisis del contenido de la solicitud de la revisionista, se advierte que la información requerida por la ahora recurrente tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XIV, 9, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que corresponde a la información que el Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz, está constreñido a generar; y por tanto debe proporcionarla, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y entregar la información en el entendido que ello se refiere únicamente a los puntos marcados con los numéricos 1 a 16 (de la primera parte de la solicitud) y 1 a 8 (de la segunda parte de la solicitud). Asimismo, por cuanto hace a la información que no genere en razón de sus facultades legales, deberá orientar correctamente al particular respecto a que sujeto obligado pudiera detentarla.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce a través de su cuenta de correo electrónico autorizada _____ y mediante el Sistema Infomex-Veracruz, lo anterior apegándose al artículo 8.1 fracción XIV en relación con el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, en el entendido que ello se refiere únicamente a los puntos marcados con los numéricos 1 a 16 (de la primera parte de la solicitud) y 1 a 8 (de la segunda parte de la solicitud), por lo que en lo restante el sujeto obligado deberá cuidar conducirse en apego a la hipótesis que regula la fracción I del artículo 12 del citado ordenamiento de transparencia.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **REVOCA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna -------y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta en términos del la fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la solicitud de información requerida mediante folio número 00348212 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada en observancia de la fracción I del artículo 12 de la Ley 848.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con

fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **REVOCA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtilla, Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintiuno de agosto de dos mil doce, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; al recurrente por correo electrónico, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello Consejero Luis Ángel Bravo Contreras Consejero

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos